



## AVISO

### LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### HACE SABER QUE:

**LA DIRECTORA DE TRANSPORTE AÉREO Y ASUNTOS AEROCOMERCIALES (E)** de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, expidió la Resolución No. 02077 del 21 de septiembre de 2022, "*Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICO Y CÍA S.A.S. como empresa de Transporte Aéreo No Regular (Aerotaxi)*", advirtiendo que contra la presente resolución proceden recursos de reposición y de apelación que podrán ser interpuestos dentro del término previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se fija en la página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co) por el término de 05 días a partir de hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 8:00 a.m., y se desfijará el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

  
SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

21 SEP. 2022

(# 0 2 0 7 7)

**"Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi"**

**LA DIRECTORA DE TRANSPORTE AÉREO Y ASUNTOS AEROCOMERCIALES (E)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1294 de 2021, artículo 22 de la Resolución 00354 de 21 de febrero de 2022, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** El motivo del presente procedimiento de cancelación se contrae a los siguientes hechos:

- 1.1. A la sociedad TRANSPACÍFICOS Y CIA S.A.S., identificada con NIT 900599782-7, se le concedió permiso de operación con Resolución 3443 del 18 de noviembre de 2016 en la modalidad de Transporte Público Aéreo No Regular "Aerotaxi", con base de operación en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la Ciudad de Palmira, Valle, por el término de cinco (5) años, el cual se ha renovado en virtud del numeral 3.6.3.2.8. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.
- 1.2. La Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (antes Oficina de Transporte Aéreo), mediante oficio identificado con radicado 1064-48-063-2021019112 de 16 de junio de 2021, informó al representante legal de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., sobre el inicio de la actuación administrativa tendiente a llevar a cabo la suspensión del permiso de operación, ya que no cuenta con el equipo mínimo aeronavegable exigido en los RAC para esta modalidad de operación.

Este radicado fue enviado a la dirección Calle 5B No.43-12 en la ciudad de Cali, Valle, y recibido el 12 de agosto de 2021 por el señor Víctor Lasso, conforme Guía No.RA328512802CO de Servicios Postales Nacionales 472, sin que la empresa haya dado respuesta ni haya demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los RAC.

En consecuencia, la sociedad TRANSPACÍFICOS Y CIA S.A.S., no cuenta con el equipo mínimo exigido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC como empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros -taxi aéreo es decir, ser explotadora de al menos dos (2) aeronaves (aviones o helicópteros) propias o en explotación, - incumpliendo lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC5, Capítulo D, Sección 5.305,

Clave: ESTR-3.0-12-002  
Versión: 08  
Fecha: 22/08/2022  
Página: 1 de 6

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 2 de 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

21 SEP. 2022

Resolución Número

# 02077 )

**"Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi"**

párrafo a)<sup>1</sup>, encontrándose incurso en la causal señalada en el Capítulo B, Sección 5.115, párrafo (j), subpárrafo (1), literal (D) del RAC 5<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en los RAC, se tienen los siguientes requisitos:

- 2.1. El artículo cuarto de la Resolución 03443 del 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se le concedió el permiso de operación a la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., señala: "*La empresa TRANSPACIFICOS Y CIA. S.A.S., en todo caso debe dar estricto cumplimiento a las normas contempladas en el Código de Comercio Colombiano, Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y demás disposiciones correspondientes.*"
- 2.2. **"5.130. Requisitos y condiciones generales de los permisos de operación a empresas colombianas de servicios aéreos comerciales**

(a) *Capacidad de la empresa*

*Los interesados deberán demostrar la capacidad administrativa, técnica y financiera de la empresa, en relación con las actividades que se propone desarrollar **y mantener tales condiciones mientras sean titulares de dicho permiso de operación.***

(1) *La capacidad administrativa se determinará por la naturaleza, estructura organizacional y funcional de la empresa (organigrama), el suficiente e idóneo personal administrativo y técnico para desarrollar el objeto social de la misma; así mismo, debe contar con la infraestructura adecuada en la base o bases donde realice operaciones, todo lo anterior, en función de la demanda del servicio.*

**<sup>1</sup>5.305 Requisitos y condiciones especiales para los explotadores de servicios no regulares de taxi aéreo**

(...)

(a) *Aeronaves:*

*Las empresas colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros, serán explotadoras de al menos dos (2) aeronaves (aviones o helicópteros) que sean aptas para la operación propuesta, ya sea a título de propiedad o mediante contratos de utilización.*

(...)

**<sup>2</sup>5.115 De los permisos o autorizaciones otorgadas por la UAEAC**

(...)

(j) *Suspensión del permiso de operación*

(1) *Los permisos de operación o alguno(s) de sus privilegios podrán ser suspendidos, condicionados o limitados, en los siguientes casos:*

(i) *De oficio por parte de la UAEAC, cuando temporalmente dejen de cumplirse uno o más de sus requisitos, o en consideración a una de las siguientes causales:*

(...)

(D) *Cuando la empresa quede operando con menos de dos aeronaves aeronavegables, si es de transporte público regular o sin ninguna en las demás categorías y modalidades.*

(...)"

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 2 de 6

Clave: GDIR-3.0-12-08

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 3 de 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

21 SEP. 2022

(# 0 2 0 7 7)

**"Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi"**

(2) *La capacidad técnica se establecerá con el certificado de operación y las especificaciones de operación que emita la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil o la dependencia que en un futuro asuma sus funciones, en aplicación de los RAC 119, 121, 135, 137 y 138, según corresponda.*

(3) *La capacidad financiera se determinará por contar con el patrimonio y capital pagado contenido en los Estados financieros del último período contable presentado, así por su capacidad de pago para atender las obligaciones relacionadas con la nómina y la seguridad social (parafiscales, salud, pensión, ARL); y por contar con las cauciones que correspondan, de responsabilidad civil y para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de los permisos de operación, arrendamientos (leasing), servicios aeronáuticos y aeroportuarios, obligaciones financieras y tributarias; y en general por la capacidad de la empresa para cubrir sus costos de operación (mantenimiento, entrenamiento, costos administrativos, etc.), a través del análisis de la situación financiera de la compañía." (Subraya y negrilla fuera de texto original.)"*

Lo anterior en concordancia con los artículos 1857<sup>3</sup> y 1862<sup>4</sup> del Código de Comercio.

### 2.3. "5.115 De los permisos o autorizaciones otorgadas por la UAEAC

(...)

(e) *Condiciones subsiguientes al otorgamiento*

*Una vez otorgado el permiso de operación su titular deberá mantener los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento y cumplir las normas aplicables en los Reglamentos Aeronáuticos, para que éste se mantenga en vigor.*

(...)"

### TERCERO: Caso concreto

Efectuadas las anteriores consideraciones y volviendo al caso objeto de estudio, encontramos que:

<sup>3</sup> "ARTICULO 1857 CONDICIONES DE IDONEIDAD Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación."

<sup>4</sup> "ARTICULO 1862 RENOVACION Y REVOCACION Los permisos de operación serán temporales, de acuerdo con las características de cada servicio y la economía de la operación y podrán ser renovados indefinidamente.

Podrán ser revocados por causa de utilidad pública y por violación de lo dispuesto en los artículos 1426, 1779, 1803 y 1864, por violación de las normas reglamentarias sobre seguridad de vuelo, y cuando la empresa pierda las calidades exigidas por el artículo 1857.

También podrá exigirse caución a los explotadores, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga este Código y el respectivo permiso de operación."



AERONÁUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 0 2 0 7 7 )

21 SEP. 2022

**“Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi”**

A las sociedades que superan de manera favorable todas las etapas de las fases técnica, administrativa y financiera, se les otorga un permiso de operación o funcionamiento, el cual consiste en el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Aeronáutica confiere la titularidad del derecho a ejercer actividades aéreas civiles, reconociendo las capacidades para ello.

Este consentimiento de la Aeronáutica Civil es un acto y al mismo tiempo una condición, ya que surge de la revisión de las aptitudes que la sociedad interesada ostenta, superando el obstáculo general que se posa sobre el ejercicio de las actividades aéreas civiles. De esta manera, cuando se concede un permiso de operación o funcionamiento, se establece la libertad para ejecutar las actividades aéreas civiles de acuerdo con lo autorizado.

Esta competencia de la Autoridad Aeronáutica para la concesión de permisos tiene incluida la facultad de suspensión o revocación. Así como en los RAC se han fijado condiciones para el otorgamiento de permisos de operación y/o funcionamiento, también en la normatividad aeronáutica se han dispuesto otras para la revisión del actuar de la sociedad titular del permiso, incluso contemplando la posibilidad de cancelar el permiso, revocando los actos administrativos pertinentes. Puede entonces la Entidad revisar los permisos de operación y funcionamiento concedidos. De esta forma, puede surgir el impedimento legal de ejercer las actividades aeronáuticas para las cuales fue autorizado, mientras subsistan causales que así lo dispongan.

Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, establecen los requisitos y condiciones subsiguientes para el desarrollo de las actividades de empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros - taxi aéreo, otorgadas dentro de las autorizaciones conferidas, señalan las situaciones de incumplimiento de cualquiera de ellos, donde la Entidad debe proceder con la suspensión de los privilegios otorgados para el desarrollo de las actividades aeronáuticas.

**Conclusiones:**

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en consecuencia, evidencia que la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., no cuenta con el equipo mínimo exigido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC como empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros -taxi aéreo es decir, ser explotadora de al menos dos (2) aeronaves (aviones o helicópteros) propias o en explotación, - incumpliendo lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC5, Capítulo D, Sección 5.305, párrafo a), encontrándose incursa en la causal señalada en el Capítulo B, Sección 5.115, párrafo (j), subpárrafo (1), literal (D) del RAC 5.

Por lo anterior, este Despacho encuentra este Despacho proporcional la decisión de ordenar la suspensión del permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., concedido con la Resolución 3443 del 18 de noviembre de 2016, en la modalidad de Transporte Aéreo Comercial de Aerotaxi, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la transicionalidad de las normas entre el RAC 3 y RAC 5, así como lo preceptuado al principio de favorabilidad descrito en la Resolución 01173 del 21 de junio de 2021, se podrán aplicar las disposiciones relativas a las condiciones para la suspensión y cancelación de los permisos

Clave: ESTR-3.0-12-002  
Versión: 08  
Fecha: 22/08/2022  
Página: 4 de 6

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 5 de 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

21 SEP. 2022

( # 0 2 0 7 7 )

**"Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi"**

de operación del RAC 5 de oficio o a petición de parte, siempre y cuando aquellas situaciones sean más favorables para la empresa, aun cuando esta no haya actualizado su permiso de operación con el nuevo Reglamento y este siga vigente.

En este orden de ideas, este Despacho considera oportuno aplicar las disposiciones relativas a la suspensión del permiso de operación del RAC 5, en tanto estas son más favorables para la sociedad interesada, ampliando el período de tiempo con el fin de que la empresa supere las circunstancias que dieron lugar a la suspensión antes de que se proceda a iniciar el proceso de cancelación del permiso de operación.

La suspensión del permiso se mantendrá hasta tanto el titular de éste acredite haber subsanado la situación y/o cumplido el requisito faltante. Antes de que se levante una suspensión se constatará que la empresa conserve o haya recuperado su capacidad administrativa, técnica y financiera, según corresponda. Si la suspensión se hubiese prolongado por más de seis (6) meses, al momento de solicitar el levantamiento de dicha medida, la constatación sobre la capacidad administrativa, técnica y financiera de la empresa, se extenderá a la totalidad de sus requisitos.

Durante el tiempo de suspensión, la empresa podrá solicitar y gestionar modificaciones o adiciones a su permiso de operación, o alguno de sus privilegios, cumpliendo con la totalidad de requisitos aplicables, de modo que al reanudar operaciones pueda hacerlo con su permiso modificado o adicionado, o continuar con el proceso de modificación/adición una vez levantada la suspensión si no lo hubiere concluido, en cuyo caso reanudaría operaciones en la forma anterior y posteriormente se haría efectiva la modificación.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER** el permiso de operación concedido a la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., identificada con NIT 900599782-7, como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular "Aerotaxi", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al representante legal o quien haga sus veces en la sociedad TRANSPACIFICOS Y CIA S.A.S., que, en virtud con lo establecido en el Capítulo B, Sección 5.115, párrafo (I), subpárrafo (1), numeral (iv) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 5, si la suspensión del permiso de operación se mantiene durante un período superior a dos (2) años, se procederá a su cancelación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución, a través de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Clave: ESTR-3.0-12-002  
Versión: 08  
Fecha: 22/08/2022  
Página: 5 de 6

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 6 de 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

21 SEP. 2022

(# 02077)

**"Por la cual se suspende el permiso de operación de la sociedad TRANSPACÍFICOS Y CIA S.A.S., como empresa de Transporte Público Aéreo No Regular, Aerotaxi"**

La notificación deberá efectuarse con base de los siguientes datos:

Nombre	MATEO CHAVEZ LOZANO
Identificación:	C.C.1144093046
Cargo	Representante Legal
Empresa	TRANSPACÍFICOS Y CIA S.A.S.
NIT	900599782-7
Ciudad	Cali, Valle
Dirección	Calle 5 B No.43-12
Correo electrónico	<a href="mailto:contabilidadtranspacificos@hotmail.com">contabilidadtranspacificos@hotmail.com</a>
Teléfonos	6646566 – 3225961867

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, y de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada, remitir copia de la presente Resolución a través de la Oficina Asesora Jurídica a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, y a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales a los Grupos de Estudios Sectoriales, y Asuntos Aerocomerciales, para los fines pertinentes, y publicar en la página Intranet de la Entidad en el link de Gestión Institucional – Resoluciones Ejecutoriadas, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 SEP. 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

  
**ALEXANDRA PALOMINO PINEDA**

Directora de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (E)

Proyectó: Claudia Patricia Russo M., Profesional Aeronáutico, Grupo Asuntos Aerocomerciales

Revisó: Rocío del Pilar Ayala Buendía, Coordinadora Grupo Asuntos Aerocomerciales.

Aprobó: Alexandra Palomino Pineda, Directora de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (E)

Clave: ESTR-3.0-12-002  
Versión: 08  
Fecha: 22/08/2022  
Página: 6 de 6

Clave: GDIR-3.0-12-08  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 7 de 8

